

Protocolo de aseguramiento para la protección de datos personales en versiones públicas

I. Introducción

Derivado de las obligaciones de transparencia determinadas para los sujetos obligados en el cumplimiento a lo señalado en el artículo 70, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), y de conformidad con la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP), y la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPSSO), atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6° base A fracción II, 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos y con base al Artículo 5, fracción XXI del Decreto por el que se Regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se considera primordial la protección de los datos personales en posesión del CONEVAL derivados de los procesos de acceso a la información y publicación de la información generada de las atribuciones de esta entidad.

De conformidad con los artículos 100 de la LGTAIP; y 97 de la LFTAIP, la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Con fundamento en lo que establece el artículo 106 de la LGTAIP; 98 de la LFTAIP y Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos), la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

II. Glosario

- **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
- **Identificables:** Con fundamento en los artículos 3, fracción IX y XX; 6, 31 y 32 de LGPDPSSO, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o

identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable (sujeto obligado) deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

III. Políticas generales

Con base a lo anterior, y atendiendo a lo señalado en los Lineamientos, las unidades propietarias de la información que contenga datos personales y aquella clasificada como confidencial deberán considerar lo siguiente para la elaboración de las versiones públicas:

1. Atendiendo a lo que dispone el artículo 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y Trigésimo Octavo de los Lineamientos, se considera información confidencial:
 - I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, datos sensibles.
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
 - III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

2. Asimismo, el Cuadragésimo de los Lineamientos, establece que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, entre otra, la siguiente:
 - I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
 - II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

3. El Cuadragésimo segundo de los Lineamientos, señala que para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:
 - I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;

- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
 - III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
 - IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
4. Todas las versiones públicas deberán privilegiar la protección de datos personales de personas físicas, la que se refiere al patrimonio de una persona moral, la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
 5. En este sentido los documentos que contengan información confidencial y sean sujetos de una obligación derivada del acceso a la información, la transparencia y rendición de cuentas, implicarán la elaboración de versiones públicas.
 6. Las versiones públicas siempre se someterán a consideración del Comité de Transparencia que con base a las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas procederá a su aprobación.

Considerando que los criterios de interpretación que emite el INAI tienen el carácter de vinculante para los sujetos obligados, con fundamento en lo que establecen los artículos 200 y 172 de la LGTAIP; y 172 y 173 de la LFTAIP; y con el objeto de facilitar su identificación y cumplimiento, a continuación se transcriben los criterios vigentes relacionados con el tema de clasificación de información confidencial que se relacionan directamente con las versiones públicas:

Criterio 19/17 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Criterio 11/17 Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Criterio 10/17 Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información

clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. a) Políticas para la elaboración de versiones públicas de instrumentos jurídicos derivados de procedimientos de adquisiciones¹

De manera enunciativa más no limitativa, y considerando los datos que con más frecuencia se han identificado en dichos documentos, los datos a clasificar y, por lo tanto, a testar en la elaboración de versiones públicas de los instrumentos jurídicos de adquisiciones son:

1. Datos a testar en el caso del representante legal, persona facultada o cuando el proveedor sea una persona física	Propuesta de leyenda para fundar y motivar
1. Nacionalidad o cualquier dato que revele ésta.	Se testa (señalar dato o datos), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Domicilio particular	
3. Número de identificación de Credencial de elector o de cualquier otro documento de identificación personal.	
4. Correo personal	
5. Número de teléfono particular	
6. Número de cuenta y/o CLABE interbancaria.	
2. Datos bancarios a testar cuando el proveedor sea una persona moral de carácter privado	
1. Número de cuenta, CLABE interbancaria y banco	Se testa (señalar dato o datos), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Contratos, convenios, convenios modificatorios

III. b) Políticas para la elaboración de versiones públicas de comprobantes de viáticos²

De manera enunciativa más no limitativa, y considerando los datos que con más frecuencia se han identificado en dichos documentos, los datos a clasificar y, por lo tanto, a testar en la elaboración de versiones públicas de los comprobantes relacionados con los viáticos y gastos de representación son:

1. Datos a testar del emisor de la factura cuando se trate de una persona física	Propuesta de leyenda para fundar y motivar
1. Nombre y apellidos	Se testa (señalar dato o datos), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Domicilio	
3. R.F.C.	
4. Correo personal	
5. Número de teléfono particular	
6. Código QR (en su caso, sellos y cadenas)	
3. Datos a testar del servidor público (viaticante) ³	
1. Teléfono particular	
2. Correo personal	
3. Domicilio particular	
4. Datos de tarjeta de crédito o débito	
4. Datos a testar del emisor de la factura cuando se trate de una persona moral	
1. Número de cuenta de dicha persona moral	Se testa (señalar dato o datos), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Otros datos personales	
1. Cualquier otro dato personal de un particular (ejemplo, conductor, cajero, despachador, etc)	Se testa (señalar dato o datos), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Facturas y comprobantes del SAT ³ Datos sensibles

IV. Procedimiento

La Unidad Administrativa (UA) que identifique datos que se consideren como información confidencial atendiendo a lo señalado en la LGTAIP, LFTAIP, LGPDPPSO, y en los Lineamientos, procederá a elaborar las versiones públicas de los documentos y las carátulas correspondientes atendiendo al Cuadragésimo sexto de los Lineamientos (Ver anexo único de este documento).

1. La UA enviará por correo electrónico a la Unidad de Transparencia (UT) las versiones públicas solicitando la confirmación de la clasificación y la aprobación de las versiones públicas al Comité de Transparencia (CT).
2. De ser el caso la UA atenderá recomendaciones de la UT.
3. La UT convoca al CT enviando las caratulas y versiones públicas.
4. El CT sesiona y de conformidad con lo señalado en los artículos 65 fracción II de la LFTAIP, y al Cuadragésimo sexto de los Lineamientos, confirma clasificación y aprueba versiones públicas, de ser el caso y/o señala recomendaciones.
5. La UA atenderá recomendaciones del Comité y envía a la UT.
6. La UT comunica resolución a la UA para proceder a hacer pública la información.

Anexo único
Caratula de Expedientes Clasificados como Confidenciales
para aprobación de versiones públicas

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Área Generadora 	Unidad Administrativa (DGARMSG): Dirección de Área:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre o identificación del documento que se clasifica y del que se elabora la versión pública: 	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fundamento legal de la clasificación: (Artículo, fracción, párrafo) 	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Razones y motivación de la clasificación: 	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ CLASIFICACIÓN (Precisar si la clasificación es total o parcial. En caso de ser parcial, indicar las partes o páginas del documento o expediente que se clasifica) 	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre y cargo del titular del área que clasifica y elabora la versión pública: 	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Firma del titular del área que clasifica y elabora la versión pública: 	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fecha, sesión y número de acuerdo en la cual el Comité de Transparencia del CONEVAL aprobó la clasificación y la versión pública. 	